

CONSTANCIA SECRETARIAL, 12 de noviembre del 2021. En la fecha informo a la señora juez, que la parte demandante otorga poder y presenta escrito solicitud de amparo de pobreza y pide otra medida de inscripción de demanda. Sírvase proveer.

Vanesa Mejía Quintero
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO

DEMANDADO: MOISÉS SOLÍS MUÑOZ

PASCUAL SOLÍS ASTUDILLO

RADICACION: 760014003007202100521-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien presenta poder y ha solicitado la concesión del beneficio de “Amparo de Pobreza”. Solicita Inscripción de demanda del bien inmueble de matrícula No. 120-03518. Para resolver lo pertinente, el juzgado, en consecuencia,

Para resolver se considera:

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."* (negrillas y cursiva fuera del texto)

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas". (Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría).

Según lo anterior, es claro que la parte interesada a pesar de haber manifestado que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, no adecuo su petición a los lineamientos establecidos en el artículo 152 del código citado, motivo por el cual, resulta necesario negar la solicitud presentada.

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **Lidia Isabel Guerrero de Rosero**, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con los presupuestos de que trata el Artículo 152 del CGP

2.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **Gustavo Eneas Rodríguez Rincón**, identifica con la Cédula de ciudadanía número 79.857.561 y T.P No. 89.632 CSJ, para que represente a la señora Lidia Isabel Guerrero de Rosero, en la forma y términos del memorial poder que antecede.

3.- PREVIO a derecho la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución por la suma \$ 10.298. 888.00 deberá constituirse dentro de termino de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este asunto.

NOTIFIQUESE,

Estado 16 de noviembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3803ad7b46c10e36689e89728219ad8ecfce17fc940be56658b684d88e0b1ba0

Documento generado en 11/11/2021 03:28:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**